



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia

**Prosperidad
para todos**

LA DIRECCION DE COMERCIO EXTERIOR

CONVOCA:

A quienes acrediten interés en el Examen Quinquenal abierto mediante Resolución 0116 del 24 de abril de 2012, de la Dirección de Comercio Exterior de este Ministerio, con el objeto de determinar si la supresión del derecho impuesto a las importaciones de calcetines, clasificadas por las subpartidas arancelarias 6115.10.10.00, 6115.30.10.00, 6115.10.90.00, 6115.30.90.00, 6115.95.00.00, 6115.96.00.00 y 6115.99.00.00, originarias de la República Popular China, mediante Resolución 0825 del 7 de mayo de 2007, permitiría la continuación o repetición del daño y del "dumping" que se pretendía corregir, para que dentro de un plazo de un (1) mes, contado a partir de la publicación de la convocatoria, declaren su disposición de participar en el examen, facilitando dentro del mismo termino la información que para tales efectos solicite la autoridad investigadora, incluyendo la respuesta a cualquier cuestionario. Igualmente, deberán aportar las pruebas que soporten sus afirmaciones.

En la Subdirección de Prácticas Comerciales de este Ministerio, reposa el expediente público ED-215-20-57, el cual contiene todos los documentos y pruebas que sirvieron de base para la decisión adoptada.

Cualquier información al respecto será suministrada en los teléfonos 6069315 y 6067676 extensiones 1601, 2225 o directamente en las oficinas ubicadas en la calle 28 No. 13 A – 15 de la ciudad de Bogotá, D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Calle 28 No. 13ª-15 Pbx (571) 6067676
Bogotá, Colombia
www.mincomercio.gov.co
GD-FM-009-v6





MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 0116 DE 24 ABR 2012

()

Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de unos derechos antidumping

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 210 de 2003, el Decreto 2550 de 2010 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 64 del Decreto 2550 de 2010, en concordancia con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio - Acuerdo Antidumping de la OMC, a petición de la rama de producción nacional podrá adelantarse el examen de los derechos antidumping definitivos impuestos, con el fin de establecer si la supresión de los mismos daría lugar a la continuación o a la repetición del daño y del dumping que se pretendían corregir con las medidas adoptadas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 26 y 68 del Decreto 2550 de 2010, en la determinación del merito para iniciar una revisión o un examen quinquenal, debe evaluarse que la solicitud sea presentada oportunamente por quien tiene la legitimidad para hacerlo, por la rama de producción nacional o en nombre de ella, que esté debidamente fundamentada y en la medida de lo posible, la exactitud y pertinencia de la información y pruebas aportadas y decidir sobre la existencia de mérito para abrir investigación, con el objeto de determinar si la supresión del derecho "antidumping" impuesto permitiría la continuación o la repetición del daño y del "dumping" que se pretendía corregir.

Que en el marco de lo señalado en los artículos 29 y 69 del Decreto 2550 de 2010, la autoridad investigadora debe convocar mediante aviso en el Diario Oficial y enviar cuestionarios para que los interesados en la investigación alleguen cualquier información pertinente a la misma, dentro de los términos establecidos en dichos artículos.

Que los documentos e informes técnicos contenidos en la investigación inicial adelantada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, archivados en el expediente D-215-06-40, la cual concluyó con la imposición de derechos antidumping definitivos a las importaciones de calcetines, clasificadas en las subpartidas arancelarias 6115.10.10.00; 6115.30.10.00; 6115.10.90.00; 6115.30.90.00; 6115.95.00.00; 6115.96.00.00 y 6115.99.00.00, originarias de la República Popular China, podrán ser utilizados como soporte probatorio en el examen quinquenal que se adelantará, así como los documentos allegados para la evaluación del merito de la apertura del examen quinquenal, según lo establecido en los artículos 26 y 68 del Decreto 2550 de 2010.

Que tanto los análisis adelantados por la autoridad investigadora, como los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la evaluación del merito de la apertura de la investigación para el examen quinquenal de los derechos impuestos a las importaciones de calcetines, clasificadas en las subpartidas arancelarias 6115.10.10.00; 6115.30.10.00; 6115.10.90.00; 6115.30.90.00; 6115.95.00.00; 6115.96.00.00 y 6115.99.00.00, originarias de la República Popular China, se encuentran en el expediente ED-215-20-57 que reposa en la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, los cuales se fundamentan en los siguientes razonamientos de hecho y de derecho:

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de unos derechos antidumping"

1. Antecedentes

Mediante Resolución 0154 del 4 de julio de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.326 del 11 de julio de 2006, se dio inicio a la investigación por "dumping" a las importaciones de productos del sector calcetería, clasificadas en las subpartidas arancelarias 6115.20.20.00; 6115.20.90.00; 6115.91.00.00; 6115.92.00.00; 6115.93.20.00; 6115.93.90.00 y 6115.99.00.00, originarias de la República Popular China, con el objeto de determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de producción nacional, de un supuesto dumping, solicitada por la empresa Fabrica de Calcetines Crystal S.A. y Calcetería Nacional S.A., representativas de la rama de producción nacional, por cuanto estaban causando daño importante a la industria nacional.

Por medio de la Resolución 0222 del 14 de septiembre de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.398 del 21 de septiembre de 2006, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinó preliminarmente que era necesario continuar la investigación administrativa abierta mediante Resolución 0154 del 4 de julio de 2006; así mismo, ordenó la imposición de derechos "antidumping" provisionales a las importaciones de productos del sector calcetería, clasificadas en las subpartidas arancelarias 6115.20.20.00; 6115.20.90.00; 6115.91.00.00; 6115.92.00.00; 6115.93.20.00; 6115.93.90.00 y 6115.99.00.00, originarias de la República Popular China, en la forma de un precio base correspondiente a US\$0,88/Par.

Posteriormente, mediante Resolución No. 0825 del 7 de mayo de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.628 del 14 de mayo de 2007, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo resolvió imponer un derecho antidumping definitivo a las importaciones de productos del sector calcetería, clasificadas en las subpartidas arancelarias 6115.20.20.00; 6115.20.90.00; 6115.91.00.00; 6115.92.00.00; 6115.93.20.00; 6115.93.90.00 y 6115.99.00.00 equivalentes a las subpartidas 6115.10.10.00, 6115.30.10.00, 6115.10.90.00, 6115.30.90.00, 6115.95.00.00, 6115.96.00.00, 6115.99.00.00, originarias de la República Popular China, correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de US\$ 0,79/Par y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base estimado. Los derechos antidumping establecidos en la Resolución 0825 del 7 de mayo de 2007 regirán por el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de dicha resolución.

Los derechos antidumping establecidos mediante la Resolución 0825, no aplican a las importaciones de medias para várices ni antiembólicas y demás medias utilizadas en el sector salud, que se clasifiquen por la partida arancelaria 61.15 del Arancel de Aduanas.

2. Solicitud de Examen Quinquenal

Mediante comunicaciones del 13 de enero de 2012, la Fabrica de Calcetines Crystal S.A., actuando directamente con fundamento en el artículo 64 del Decreto 2550 de 2010, solicitó el examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos mediante Resolución 0825 del 7 de mayo de 2007, a las importaciones de calcetines, clasificadas en las subpartidas arancelarias 6115.10.10.00, 6115.30.10.00, 6115.10.90.00, 6115.30.90.00, 6115.95.00.00, 6115.96.00.00 y 6115.99.00.00, originarias de la República Popular China.

La solicitud de examen quinquenal fue presentada oportunamente dentro de los cuatro (4) meses antes del vencimiento del quinto año y se fundamentó en los argumentos de hecho y de derecho que se relacionan en el numeral 2.1 de la presente resolución.

2.1 Argumentos de la Petición

- La empresa peticionaria Fabrica de Calcetines Crystal S.A., argumentó que gracias a la imposición de los derechos antidumping a las importaciones de calcetería provenientes de la República Popular China en 2007, éstas se redujeron considerablemente de niveles promedio anuales de 32 millones de pares entre 2001 y 2005 a un promedio anual de 1,7 millones de pares entre 2007 y 2011. Adicionalmente, los precios promedio de importación aumentaron considerablemente con la imposición de la medida.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de unos derechos antidumping"

- De igual manera, la citada empresa manifestó que durante el periodo de vigencia de los derechos antidumping, el sector de calcetería colombiano ha realizado numerosas y cuantiosas inversiones para actualizar su tecnología con el fin de aumentar su productividad y competitividad.
- Si bien la medida ha contribuido para evitar importaciones a precios de dumping, se observa que en algunos casos se han registrado precios de importación por debajo del límite establecido, lo que indica que los exportadores chinos no han variado sustancialmente sus precios y que, en caso de no prorrogarse esta medida, los precios podrían retornar a los observados entre 2001 y 2005.
- Se estima que, en caso de no prorrogarse la medida impuesta en 2007, las importaciones de calcetería originarias de la República Popular China aumentarían, en el mejor de los escenarios hasta cerca de 21 millones de pares para el año 2013, lo que supone una caída en ventas de los productores nacionales de más de 10%. Sin embargo, es de esperarse que para 2013, el volumen de importaciones retorne a los niveles observados antes de la imposición de la medida, es decir a 32 millones de pares, lo que supone una caída en ventas de los productores nacionales de más de 50%.
- Ante una situación como la anteriormente expuesta, se estima que los posibles márgenes operacionales y resultados netos obtenidos por las empresas nacionales suponen pérdidas de una magnitud tal como para considerar su cierre definitivo.

2.2 Pruebas

La rama de producción nacional solicitante anexó los soportes probatorios documentales de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Decreto 2550 de 2010, también manifestó expresamente su disposición de suministrar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo toda la información adicional que se requiera para el desarrollo de la investigación, así como permitir y facilitar la verificación de la información suministrada cuando lo determine el Ministerio.

Anexó como pruebas documentales:

- Carta de solicitud del examen quinquenal
- Certificado de Existencia y representación legal
- Cartas de apoyo a la solicitud de investigación de CALCETERIA NUMBER ONE S.A., CALCETERIA GLOBAL S.A., C.I. INDUSTRIAS MORARBE S.A.S., CREACIONES APPAREL S.A., CALCETINES EXPRESS S.A., y CALCETERIA HERVA S.A.
- Certificado de representatividad de la ANDI
- Ficha técnica producto nacional
- Ficha técnica material usado en Colombia
- Información sobre importadores
- Información sobre exportadores
- Información sobre consumidores en Colombia
- Información sobre consumidores intermedios
- Cuadro variables de daño de la rama de producción nacional
- Estados de Resultados, Estados de Costos
- Informe de producción ventas e inventarios
- Proyecciones económicas 2012, 2013 y 2014 con y sin medidas antidumping
- Estados Financieros 2007-2011
- Informes de asamblea 2007-2010

2.3 Confidencialidad

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 del Decreto 2550 del 2010, la Fabrica de Calcetines Crystal S.A., manifiesta que particularmente entregan con carácter confidencial la información económica y financiera correspondiente a la línea de producción de calcetines. Revisados los documentos allegados con carácter confidencial, la Subdirección de Prácticas Comerciales aceptó mantener la reserva de los mismos, dado que de acuerdo con lo manifestado por el peticionario corresponde a información de naturaleza privada cuya divulgación tendría un efecto significativamente desfavorable para ellos.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de unos derechos antidumping"

2.4 Recibo de Conformidad

En el marco de lo establecido por el artículo 68 del Decreto 2550 de 2010, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante oficio No. 2-2012-0011422 del 30 de marzo de 2012, informó a Fabrica de Calcetines Crystal S.A., la recepción de conformidad a su solicitud de examen quinquenal, en consideración al cumplimiento de las formalidades requeridas para el efecto por el citado Decreto.

3. Conclusión General

De la evaluación realizada por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26 y 68 del Decreto 2550 de 2010, se determinó que la empresa Fabrica de Calcetines Crystal S.A., es representativa de la rama de producción nacional de calcetines clasificados en las subpartidas arancelarias 6115.10.10.00, 6115.30.10.00, 6115.10.90.00, 6115.30.90.00, 6115.95.00.00, 6115.96.00.00 y 6115.99.00.00.

Respecto del dumping, el peticionario solicita expresamente se mantengan los derechos antidumping impuestos a través de la Resolución 0825 del 7 de mayo de 2007.

La empresa peticionaria suministró la proyección de variables económicas y financieras teniendo en cuenta un escenario bajo el supuesto de la continuación del derecho antidumping y otra en ausencia del derecho. Los resultados sobre los análisis de las cifras económicas y financieras presentados por el solicitante prevén que nuevamente el mercado nacional de calcetines, se vería afectado por las importaciones a precios de dumping en caso de eliminarse los derechos antidumping impuestos.

En ese orden, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con base en los argumentos presentados en la solicitud de examen quinquenal y en las pruebas aportadas, concluye que existen indicios suficientes para iniciar el examen con el objeto de determinar si la supresión del derecho antidumping impuesto permitiría la continuación o la repetición del daño y del "dumping" que se pretendía corregir. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto 2550 de 2010, en concordancia con lo señalado por el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1°. Ordenar el inicio del examen quinquenal con el objeto de determinar si la supresión del derecho antidumping impuesto mediante Resolución No. 0825 del 7 de mayo de 2007 a las importaciones del sector calcetería, clasificadas en las subpartidas arancelarias 6115.10.10.00, 6115.30.10.00, 6115.10.90.00, 6115.30.90.00, 6115.95.00.00, 6115.96.00.00 y 6115.99.00.00, originarias de la República Popular China, permitiría la continuación o la repetición del daño y del "dumping" que se pretendía corregir.

Artículo 2°. Ordenar que los derechos definitivos establecidos en la Resolución No. 0825 del 7 de mayo de 2007, permanezcan vigentes durante el examen quinquenal ordenado por el presente acto administrativo para las subpartidas arancelarias 6115.10.10.00, 6115.30.10.00, 6115.10.90.00, 6115.30.90.00, 6115.95.00.00, 6115.96.00.00 y 6115.99.00.00, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 del decreto 2550 de 2010.

Artículo 3°. Convocar, mediante aviso publicado en el Diario Oficial, a las partes interesadas en la investigación para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten ante la Dirección de Comercio Exterior, las pruebas y documentos que consideren pertinentes.

Artículo 4°. Solicitar, a través de los cuestionarios diseñados para tal fin, a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos del producto en cuestión, la información pertinente con el objeto de contar con elementos suficientes para adelantar el presente examen quinquenal. Igualmente, permitir a las personas que tengan interés, obtener los mismos cuestionarios en la página de la Internet del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de unos derechos antidumping"

Artículo 5°. Comunicar la presente resolución a los importadores conocidos, exportadores y productores extranjeros y demás partes que puedan tener interés en el examen quinquenal, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2550 de 2010. Enviar copia de esta resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para lo de su competencia.

Artículo 6°. Permitir a las partes que manifiesten interés el acceso a las pruebas y documentos no confidenciales aportados a la investigación inicial, la revisión administrativa y con la solicitud de examen quinquenal, así como a las demás piezas procesales que se alleguen en el curso del presente examen quinquenal, con el fin de brindar a aquellas plena oportunidad de debatir las pruebas allegadas, aportar las que consideren necesarias y presentar sus alegatos.

Artículo 7°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite de carácter general, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 2550 del 2010, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los **24 ABR 2012**


LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA